

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En la lucha sanitaria contra la rabia y en defensa de la salud pública, susceptible de ser afectada por tal epizootia, sin perjuicio de aplicar el reglamento de Zoonosis Transmisibles al Hombre, es indispensable, para que tenga aquélla la debida eficacia, adoptar medidas preventivas de carácter general y positivo, a las que han de cooperar rigurosamente los Organismos y autoridades locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa de liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con independencia de lo establecido en el capítulo treinta y dos del Reglamento de Epizootias, a partir de la publicación del presente decreto será obligatorio en todos los Municipios el registro y matrícula de los perros radicantes en el término y la vacunación obligatoria de los mismos por cuenta de su dueño.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos procederán desde luego a formalizar el registro y matrícula a que se refiere el artículo anterior, recabando al efecto los datos necesarios de todo propietario de perros, al cual, una vez realizada dicha matrícula, se expedirá un resguardo de ella, que conservará a disposición de los Agentes de la Autoridad.

Artículo tercero. Asimismo organizarán los Ayuntamientos con la mayor diligencia el indispensable servicio que requiera la recogida y captura de perros vagabundos o indocumentados, e, en general, de dueño desconocido, y el secuestro y observación de los sospechosos de contaminación pública, habilitando para ello los depósitos suficientes, en consecuencia con el censo canino y la importancia de la población.

Artículo cuarto. El período de vacunación antirrábica obligatorio finalizará cada año el quince de junio; a partir de esta fecha, todos los perros no tratados se considerarán como vagabundos a los efectos de su captura y sacrificio. Los perros que entonces tengan menos de seis meses de edad

serán vacunados al cumplirlos, en cualquier época del año.

Artículo quinto. La vacunación obligatoria de todos los perros registrados en cada Municipio se efectuará mediante dos inyecciones, practicadas con intervalos de una semana, en los términos municipales donde está declarada la epizootia de rabia y los límites, y con una sola inyección en los restantes de cada provincia.

Se facilitará a los interesados un justificante de cada vacunación o se hará constar ésta en el resguardo de la matrícula camina.

Artículo sexto. No podrán circular perros de un término municipal a otro sin estar previamente vacunados.

Artículo séptimo. En todas las provincias donde se hayan presentado focos de rabia se constituirá una Comisión de Lucha Antirrábica, presidida por el Gobernador civil e integrada por el Jefe provincial de Sanidad, el Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería, el Jefe de Administración local, y como Secretario, el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria. Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

a) Ejecutar las medidas de lucha contra la rabia, derivadas de las disposiciones vigentes y de los acuerdos que en cada caso sean adoptados por los Consejos provinciales de Sanidad.

b) Velar por el cumplimiento de dichas medidas, por parte de las autoridades gubernativas, municipales y sanitarias.

c) Regular los suministros de vacunas antirrábicas, con poder inmunógeno suficiente para asegurar la eficacia de la vacunación obligatoria de los perros domésticos.

d) Comprobar que los Municipios tienen establecido el registro de perros, con su arbitrio correspondiente.

e) Reducir, si es necesario, a veinticuatro horas, cuando se haya presentado algún caso de rabia el plazo de custodia de los perros no sospechosos, para que puedan ser reclamados por sus dueños procediéndose, si no lo hicieron, al tenor del artículo doscientos veintidos del citado Reglamento.

Artículo octavo. En la lucha contra la rabia coadyuvarán las campa-

ñas contra los carnívoros salvajes. La cabeza de los animales capturados de estas especies, una vez desollados se remitirá a los Institutos Provinciales de Sanidad, para la investigación de lesiones rábicas.

Artículo noveno. Para contribuir a los gastos que los servicios e intervención que ahora se establecen originen a los Ayuntamientos exigirán éstos el correspondiente arbitrio que autoriza el artículo cuatrocientos setenta y tres de la vigente Ley de Régimen Local como uno de los medios de imposición municipal.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que puedan requerir la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.— FRANCISCO FRANCO —El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 26 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de lograr una mayor eficacia de los Servicios Veterinarios, dado el actual incremento de la ganadería nacional y de las industrias derivadas de ésta, así como la conveniencia de dar posibilidad de actuación a los graduados de las nuevas promociones, aconsejan que sin modificar sustancialmente la organización fundamental de dichos Servicios, que establece la orden de este Ministerio de 15 de enero de 1935, se revise la actual clasificación de Partidos Veterinarios con un criterio de mayor flexibilidad que permita una distribución más adecuada de esa clase de Facultativos en los Partidos, ampliando o reduciendo su número en cada uno de ellos, según así lo impongan la consideración de los intereses ganaderos.

Por todo lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En cada una de las provincias se constituirá una Comisión que actuará bajo la Presidencia del Gobernador civil o persona en quien delegue, y de la que formarán parte

como Vocales: dos Alcaldes en representación de la Administración municipal; dos Inspectores municipales Veterinarios, con plaza en propiedad en la provincia, uno mayor de cincuenta años de edad y otro menor de treinta; un Veterinario de los recién graduados, con residencia en la provincia, y que no pertenezca al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, si lo hubiere, y dos ganaderos.

El Gobernador civil designará, a propuesta del Colegio provincial Veterinario, los Inspectores municipales Veterinarios titulares y el Veterinario sin titular, y directamente a los Alcaldes. De los dos ganaderos, uno será designado a propuesta del Sindicato Provincial de Ganadería y el otro por la Cámara Oficial Sindical Agraria. También formarán parte de la Comisión, el Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia o el Jefe de la Sección Social; el Jefe provincial de Ganadería, que actuará de Secretario, y el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, cuando no sea el mismo Jefe provincial de Ganadería.

Segundo. Las Comisiones provinciales a que se refiere el artículo anterior, procederán a redactar el proyecto de clasificación de los Partidos Veterinarios de la provincia correspondiente, en un plazo que no exceda de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición en el *Boletín oficial del Estado*.

Tercero. El proyecto de clasificación de los Partidos Veterinarios con signará:

1.º Los que deban existir en la provincia:

2.º El número de Inspectores municipales Veterinarios que corresponda a cada Partido; y

3.º Qué Partidos de los señalados en el apartado primero han de ser abiertos y cuáles cerrados.

Se considerará Partido abierto el que por su rendimiento económico permita el libre ejercicio de mayor número de Veterinarios; que los que tengan asignados como Inspectores municipales Veterinarios; y cerrado, aquél que por sus características económicas no permita las actividades profesionales de más Veterinarios que los titulares.

Gobierno Civil de la provincia de Soria

RELACION de Licencias de Caza expedidas durante el mes de junio de 1952.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	Clase
229	D. Eustaquio Encabo	Langa de Duero	Arma.
230	José Luis Ridruejo	San Andrés	Idem.
231	Victor Casado	Berlanga de Duero	Idem.
232	Teodoro Almarza	Almazán	Idem.
233	Francisco Pedrovieja	Idem.	Idem.
234	Constancio García	Valtajeros	Idem.
235	Juan Martín	Rioseco de Soria	Idem.
236	Aniceto Ceña	Arguijo	Idem.
237	Simón López	Almazán	Idem.
238	Gerardo Gil	Soria	Idem.
239	Amancio Pañuelas	Muro de Agreda	Idem.
240	Valentín Asensio	Martialay	Idem.
241	Román Hernández	Cubo de la Solana	Idem.
242	Victor Vidal	Soria	Idem.
243	Constancio Pascual	Cabrejas del Pinar	Idem.
244	Lucas Calvo	Retortillo	Galgo.
245	Pablo Lorenzo	Soria	Arma.
246	Casimiro Sánchez	Berlanga de Duero	Idem.
247	Nicasio Sampedrano	Aguaviva de la Vega	Idem.
248	Valenciano Calvo	Barca	Idem.
249	Simón Crespo	Arenillas	Idem.
250	Félix Alonso	Idem	Idem.
251	Benito López	Villar del Río	Idem.
252	Mariano Tarancón	Almazán	Idem.
253	Luis Ruperez	Arcos de Jalón	Idem.
254	Cecilio Garcés	Gómara	Idem.
255	José Cerezo	Pedra	Idem.
256	Pedro Agustín Almazán	Santervás del Burgo	Galgo.
257	Pedro Jiménez	Gómara	Arma.
258	Gregorio Blanco	Agreda	Idem.
259	Fausto Hernández	Oteruetos	Idem.
260	Esteban Angulo	Morón de Almazán	Idem.
261	Manuel Redondo	Soria	Idem.
262	José Redondo	Caltajar	Idem.
263	Francisco Jiménez	Soria	Idem.
264	Hilario López	Torreblacos	Idem.
265	Jesús Alonso	Villar del Río	Idem.
266	Francisco Beltrán	Soria	Idem.
267	José Francisco Beltrán	Idem.	Idem.
268	Emilio Mateo	Coscurita	Idem.
269	Doroteo Calle	Idem.	Idem.
270	José Beltrán	Soria	Idem.
271	Buenaventura López	Almazán	Idem.
272	Salvador Esteban	Soria	Idem.
273	Miguel Rubio	Calatañazor	Idem.
274	Evelio Córdova Olivega	Ovega	Idem.
275	Faustino Montón	Almazán	Idem.

Soria 2 de julio de 1952.—El Gobernador interino, T. Conesa.

1319

4.º La cifra total a que normalmente puedan ascender los ingresos por el ejercicio profesional en cada Partido, de acuerdo con las normas especificadas en el apartado cuarto, discerniendo las cantidades parciales que correspondan a cada una de éstas.

Tales datos se consignarán en los impresos que las Comisiones provinciales recibirán a tal efecto de la Dirección general de Ganadería.

Cuarto. Servirán de base para efectuar la clasificación de Partidos los datos y circunstancias siguientes:

a) Número de habitantes de cada municipalidad y su distribución (en un solo núcleo, en barrios, caseríos y casas de campo).

b) Estadística ganadera por especies y función económica, ferias y mercados, paradas de sementales, mataderos industriales, fábricas de embutidos, granjas pecuarias y otras industrias derivadas, rendimiento económico del sistema de igualas, donde existan, así como los ingresos por función veterinaria no comprendidos en éstas.

c) Cuantía de los presupuestos municipales vigentes en los pueblos que formen el Partido Veterinario y extensión del territorio municipal de los mismos, topografía, vías y medios de comunicación dentro de la demarcación que ha de abarcar la asistencia veterinaria y en relación con las de más poblaciones en general, procurando que entre la localidad de residencia del titular de cada Partido y el Municipio mancomunado más distante no haya distancia superior a 10 kilómetros.

Quinto. Los Municipios que en la actualidad formen parte integrante de un Partido mancomunado y deseen ser segregados del mismo para constituir nuevo Partido, lo solicitarán de la Comisión provincial.

Sexto. Una vez ultimado el proyecto de clasificación de Partidos Veterinarios, el Gobernador civil, como Presidente de la Comisión, ordenará su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, para que en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de su inserción, puedan formular

sugerencias, reparos y reclamaciones ante el propio Gobernador civil, cuantos Ayuntamientos, Veterinarios, ganaderos y particulares lo estimen conveniente, exponiendo los datos y fundamentos en que los apoyan.

Séptimo. Las reclamaciones serán estudiadas por la Comisión provincial que emitirá el oportuno informe que en unión del proyecto y de las reclamaciones, será remitido a la Dirección general de Ganadería, en el plazo de otros treinta días, contados desde la fecha en que expire el de admisión de reclamaciones.

Octavo. La Dirección general de Ganadería remitirá los expedientes de todas las provincias a la Junta Central de Clasificación de Partidos, constituida por los miembros siguientes:

Presidente: El Jefe de la Sección de Personal de la Dirección general de Ganadería.

Vocales: Un representante de la Dirección general de Sanidad.

El Presidente del Colegio provincial de Veterinarios de Madrid.

Un Inspector municipal Veterinario.

El Asesor central de la Sección de Graduados de Veterinarios del SEU.

Secretario: El Secretario del Consejo general de Colegios Veterinarios.

La Junta Central de Clasificación de Partidos actuará en los locales del Consejo general de Colegios Veterinarios, y después de estudiar los proyectos, informes y reclamaciones remitirá a la Dirección general de Ganadería en el plazo más breve que le fuere posible, la oportuna propuesta o ante proyecto de clasificación, por provincias, de Partidos Veterinarios.

Noveno. A la vista de dicha propuesta, la Dirección general de Ganadería formulará el proyecto de clasificación de Partidos, elevándolo a la aprobación de este Ministerio, contra cuya resolución que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*, no se dará recurso alguno en vía gubernativa.

Décimo. Las nuevas clasificaciones aprobadas serán puestas en vigor por la Dirección general de Ganadería, a medida que vayan transcurriendo cinco años desde la fecha en que, por razones de interés general muy calificadas, fuere conveniente su más pronta implantación, el mencionado Centro Directivo recabará de este Ministerio la autorización correspondiente para ello.

Undécimo. Los Veterinarios que documentalente justificaren hallarse autorizados para ejercer cualquiera de las especialidades de castraciones, cirugía, aparato genital, inseminación artificial u otras, podrán actuar como tales especialistas en Partidos cerrados si el titular correspondiente no prestare los servicios propios de esas especializaciones. Por el Colegio correspondiente se adoptarán cuantas medidas fueren procedentes para el fiel cumplimiento de lo preceptuado en el presente número.

Duodécimo. El Consejo general de Colegios Veterinarios de España y los Colegios Oficiales provinciales de

Veterinarios, así como los Ayuntamientos interesados podrán cada cinco años proponer a la Dirección general de Ganadería las modificaciones o variaciones que estimen procedentes en las clasificaciones hechas y aprobadas, fundamentándolas en las mismas bases que para la redacción de los proyectos se señalan en la presente orden. Las modificaciones que hayan de practicarse, en cuanto a trámite y resolución, se ajustarán a las reglas que se señalan en la presente disposición.

No obstante, la Dirección general de Ganadería podrá ordenar, antes de dicho plazo, la revisión de aquellos partidos en que las circunstancias y la experiencia recogida de la clasificación aprobada, así lo aconsejen, siempre que se cumplan las normas señaladas en la presente orden y lo dispuesto en el apartado noveno.

Décimotercero. Se autoriza a la Dirección general de Ganadería para aclarar y resolver las cuestiones que se susciten con motivo del desarrollo de la presente disposición.

Décimocuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden ministerial.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de mayo de 1952 —CAVES TANY.—Imo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 16 de J.)

AYUNTAMIENTOS

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Existiendo paralizada en el Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 5 615'25 pesetas, se anuncia al público que durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente.

Las solicitudes podrán presentarse indistintamente en esta Alcaldía o en el Servicio Central de Pósitos del Ministerio de Agricultura, (Madrid).

Castillejo de Robledo 24 de junio de 1952 —E. Alcalde, Alejandro Sanz.

FUENTEARMEGIL

Existiendo paralizadas en arcas locales de este municipio 6 827'38 pesetas correspondientes al Pósito de este pueblo, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan los labradores que lo deseen, solicitar préstamos ante esta Alcaldía, ateniéndose para ello al vigente reglamento de Pósitos.

Fuentearmegil 23 de junio de 1952.—El Alcalde, Marcos Encabo. 1303

Imprenta provincial.